PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0031
Exp. núm.: 208-2019-ECIV-00470 (2024-R0173225)
Partes: [redacted] vs. Agrocomercial Nelson y Stanley (Agronesta), [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Wilfido [redacted] y [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Agrocomercial Nelson y Stanley (Agronesta), [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00293, de fecha 27 de noviembre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0031
Exp. núm.: 208-2019-ECIV-00470 (2024-R0173225)
Partes: [redacted] vs. Agrocomercial Nelson y Stanley (Agronesta), [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> ***PRIMERO**: rechaza el recurso de apelación principal. **SEGUNDO**: acoge el recurso de apelación incidental parcial, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida fijándose la condenación en la suma de RD$387,680.00 pesos moneda nacional de curso legal. **TERCERO**: condena a la parte demandada a un interés legal de 1.5% pagadero mes por mes de la suma que compone la condenación, computada a partir de la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia. **CUARTO**: condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 09/2024, de fecha 26 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial marcado con el núm. 1380/2024, de fecha 13 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0031
Exp. núm.: 208-2019-ECIV-00470 (2024-R0173225)
Partes: [redacted] vs. Agrocomercial Nelson y Stanley (Agronesta), [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Agrocomercial Nelson y Stanley (Agronesta), [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por la recurrida contra el recurrente en virtud de facturas vencidas y no pagadas; **b)** dicha demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-01407, de fecha 10 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, jurisdicción que condenó al demandado a pagar la suma de RD$27,946.00 a favor de la demandante; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación principal, interpuesto por el demandado y otro incidental interpuesto por la empresa demandante. La corte *a qua* rechazó el principal y acogió el incidental, en consecuencia, modificó la condena a la suma de RD$387,680.00, más un interés de un 1.5% mensual sobre dicha suma, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por prescripción, indicando que la sentencia fue notificada el 18 marzo de 2024, mientras que el memorial de casación fue depositado

SCJ-PS-25-0031
Exp. núm.: 208-2019-ECIV-00470 (2024-R0173225)
Partes: [redacted] vs. Agrocomercial Nelson y Stanley (Agronesta), [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

el 17 de abril de 2024, es decir, 1 día después de vencido el plazo de 20 días dispuesto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 1380/2024, de fecha 13 de mayo de 2024.

4) De entrada, es preciso aclarar que lo planteado por la recurrida no se trata de una prescripción del recurso de casación, como erróneamente indica, sino de la extemporaneidad, por lo que procede darle la verdadera fisionomía jurídica al incidente propuesto. En esas atenciones, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que el plazo ordinario para interponer el recurso es de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia.

5) Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley. Además, en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En tal sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación

SCJ-PS-25-0031
Exp. núm.: 208-2019-ECIV-00470 (2024-R0173225)
Partes: [redacted] vs. Agrocomercial Nelson y Stanley (Agronesta), [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la decisión objeto del presente recurso de casación cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

7) En el expediente consta depositado el acto núm. 597/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de la Instrucción de la 1ra. Circunscripción de La Vega, contentivo de notificación de la decisión ahora impugnada en casación, realizado a requerimiento de la parte recurrida a la parte recurrente. En dicho acto el ministerial actuante indicó que se trasladó al sector Los Cruces de Sabana Rey, provincia La Vega, lugar donde habló con su requerido. En tal sentido, dicho acto debe darse como válido para el inicio del cómputo del plazo para recurrir en casación.

8) En ese escenario, al ser notificada la sentencia impugnada el 18 de marzo de 2024, en el sector Los Cruces de Sabana Rey, provincia La Vega, el plazo de 20 días hábiles y francos, aumentados 4 días en razón de la distancia de 129 kilómetros que media entre dicha localidad y la secretaría de esta Corte de Casación, vencía el miércoles 24 de abril de 2024. De manera que, al ser depositado el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de abril de 2024, la

SCJ-PS-25-0031
Exp. núm.: 208-2019-ECIV-00470 (2024-R0173225)
Partes: [redacted] vs. Agrocomercial Nelson y Stanley (Agronesta), [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

presente acción fue ejercida dentro del plazo establecido por la norma. En consecuencia, se rechaza el incidente propuesto, lo que vale decisión.

9) No obstante lo anterior, esta sala se dispone a verificar si el presente recurso cumple con los demás presupuestos ordinarios de admisibilidad, cuyo control oficioso se deriva de la correcta aplicación de la ley.

10) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la demanda original se contrae a la reclamación en cobro de pesos interpuesta por la empresa ahora recurrida en contra del ahora recurrente, de lo que se constata que el texto legal antes transcrito le es aplicable a la materia debatida en el fallo ahora impugnado.

SCJ-PS-25-0031
Exp. núm.: 208-2019-ECIV-00470 (2024-R0173225)
Partes: [redacted] vs. Agrocomercial Nelson y Stanley (Agronesta), [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

12) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) Es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada**: a partir del 1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-25-0031
Exp. núm.: 208-2019-ECIV-00470 (2024-R0173225)
Partes: [redacted] vs. Agrocomercial Nelson y Stanley (Agronesta), [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

14) Como se ha indicado anteriormente, según se desprende de la decisión impugnada, así como del acto introductivo de demanda núm. 197/2019, de fecha 30 de enero de 2019, aportado en casación, se trató de una demanda en cobro de pesos incoada por la recurrida contra la recurrente, quien perseguía que la demandada fuera condenada al pago de RD$387,680.00; monto que finalmente fue el acogido por la jurisdicción de segundo grado y que está siendo impugnado en casación por el demandado-condenado, por lo que este es el monto que deberá tomarse en cuenta para la admisibilidad por cuantía.

15) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma antes indicada-RD$387,680.00-, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, ni el fondo del recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-25-0031
Exp. núm.: 208-2019-ECIV-00470 (2024-R0173225)
Partes: [redacted] vs. Agrocomercial Nelson y Stanley (Agronesta), [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2023-00293, de fecha 27 de noviembre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*